

RECOPIILACION

de Leyes por Orden Numérico. Con Indices
Onomástico, Temático, Numérico y
por Ministerios.

TOMO XLII

Desde la ley 11.203, de 31 de agosto de 1953, a la 11.675,
de 3 de noviembre de 1954.

APENDICE:

- Anexo A.—Leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fué posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos.
- Anexo B.—Decretos con fuerza de ley.
- Anexo C.—Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley.
- Anexo D.—Decretos supremos que aprueban tratados, acuerdos, convenciones, protocolos y convenios internacionales.

EDICION OFICIAL

Recopilación, Notas e Indices

por

CARLOS OPORTUS DURAN

Jefe de la Sección Biblioteca y Publicaciones de la Contraloría General

lo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.— CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.— Felipe Herrera.

LEY N.º 11.233

Establece que las personas que desempeñen las funciones de Mecánicos Dentales se denominarán Laboratoristas Dentales (34); dispone que la Sociedad de Mecánicos Dentales de Chile se llamará Asociación de Laboratoristas Dentales de Chile.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 22.662, de 2 de octubre de 1953)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Las personas que actualmente desempeñen las funciones de Mecánicos para Dentistas se denominarán en lo sucesivo "Laboratoristas Dentales".

Artículo 2.º Toda persona que ejerza las actividades de laboratorista dental, sin la autorización competente, incurrirá en las sanciones contempladas en el Título VI del Libro IV del Código Sanitario.

(34) El decreto 364, de 23 de marzo de 1954, de Salud Pública, aprobó el reglamento para la aplicación de esta ley. ("Diario Oficial" N.º 22.835, de 9 de abril de 1954; Tomo VIII de la Recopilación de Reglamentos, en prensa). —**Derogación:** Decreto 657, de 5 de julio de 1954: Lo deroga y aprueba nuevo reglamento. ("Diario Oficial" N.º 22.922, de 14 de agosto de 1954; Tomo VIII de la Recopilación de Reglamentos, en prensa).

Artículo 3.º La Sociedad de Mecánicos Dentales de Chile autorizada por el decreto 1.943, de 21 de abril de 1937, del Ministerio de Justicia, se denominará en adelante "Asociación de Laboratoristas Dentales de Chile".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.— CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.—Eugenio Suárez.

LEY N.º 11.234

Modifica el inciso 1.º del artículo 1.º, agrega incisos 3.º y 4.º al mismo y substituye el artículo transitorio de la ley 4.694, de 27 de noviembre de 1929, que dispuso que en los contratos de mutuos de dinero o de depósito el interés no podrá exceder en más de una mitad al término medio del interés corriente bancario en el semestre anterior; modifica el inciso 1.º del artículo 56.º del decreto 3.154, de 23 de julio de 1947, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la Ley General de Bancos.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 22.644, de 9 de septiembre de 1953)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Substitúyese en el inciso 1.º del artículo 56.º de la Ley General de Bancos, cuyo texto se contiene en el decreto 3.154, de 23 de julio de 1947, modi-

ficado por las leyes 9.633 y 9.686 (35), el guarismo "14%" por "10%".

Artículo 2.º Introdúcense en la ley 4.694, de 22 de noviembre de 1929 (36), las siguientes modificaciones.

I. Substitúyense en el inciso 1.º del artículo 1.º las palabras "una mitad" por "un 20 por ciento".

II. Agréganse como incisos 3.º y 4.º del mismo artículo los que a continuación se indican:

"La misma limitación se aplicará a las demás operaciones de crédito que efectúen las empresas bancarias, sea por medio de avances en cuenta corriente, en virtud de contrato o simples sobregiros temporales, avances contra aceptación, pagarés, descuentos de otros instrumentos de crédito, o en cualquiera otra forma.

Igualmente estarán sujetas al límite señalado en el inciso anterior las operaciones de crédito que puedan ejecutar las personas naturales o jurídicas".

(35) El decreto 3.154, de 23 de julio de 1947, expedido por el Ministerio de Hacienda, fijó el texto definitivo de la Ley General de Bancos. ("Diario Oficial" N.º 20.871, de 8 de octubre de 1947; Tomo II de la Recopilación de Reglamentos, págs. 146-171).—Modificaciones: Ley 9.633, de 5 de agosto de 1950: Modifica el inciso 2.º del artículo 3.º, reemplaza el artículo 16.º, substituye el inciso 1.º del artículo 56.º y el 2.º y el 4.º de 173.º, modifica el inciso 5.º de este último artículo y substituye el 75.º; faculta al Presidente de la República para condonar o rebajar las multas en que hubieren incurrido las empresas bancarias por infracciones a la Ley General de Bancos, en los casos que señala.—Ley 9.686, de 3 de octubre de 1950: Agrega artículo a continuación del 36.º.—Ley 10.343, de 28 de mayo de 1952: Modifica el inciso 2.º del artículo 3.º.—Ley 11.234, de 9 de septiembre de 1953: Modifica el inciso 1.º del artículo 56.º.

(36) La ley 4.694 es de 27 de noviembre de 1929 y dispone que en los contratos de mutuos de dinero o de depósito del mismo, el interés convencional no podrá exceder en más de una mitad al término medio del interés corriente bancario en el semestre anterior.

III. Substitúyese el artículo transitorio por el siguiente:

"Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las operaciones vigentes el día de su promulgación, sino a partir del primer vencimiento posterior a esa fecha".

Artículo 3.º Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las leyes que se modifican por la presente.

Y visto lo dispuesto por el artículo 54.º, inciso 2.º, de la Constitución Política del Estado; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.— CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.—Felipe Herrera.

LEY N.º 11.235

Autoriza al Presidente de la República para expropiar los inmuebles que indica y cuyos deslindes señala, ubicados en Valparaíso, con el fin de que la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos construya en ellos un edificio escolar destinado al funcionamiento de las Escuelas N.º 5 de Hombres y N.º 7 de Mujeres de Valparaíso.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 22.665, de 6 de octubre de 1953)

El Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Decláranse de utilidad pública y autorizase al Presidente de la República para expropiar los siguientes inmuebles ubicados en la comuna de Val-